

DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION
PIURA



Resolución Comisión Regional de Sanciones

N° 49 - 2017/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS

Piura, 24 MAY 2017

VISTO: El Informe Técnico Legal N° 148-2016-GRP-420020-100-CRS-ST de fecha 25 de octubre del 2016, el Reporte de Ocurrencias N° 47-001-2013-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 1 – HJM de fecha 18 de noviembre del 2013, el Acta de Inspección N° 000400-7366 de fecha 18 de noviembre del 2013, el Oficio N° 2506-2016-GRP-420020-100-500 de fecha 10 de mayo del 2016 (Cargo de notificación de infracción) y el Acta de Sesión de Pleno del día 29 de diciembre del 2016.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 establece que: "Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";

Que, el Artículo 77° de la misma Ley, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia, concordante con el numeral 126.1¹ del Artículo 126° del Decreto Supremo N° 12-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca;

Que, el Artículo 78° de la Ley N° 25977, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y disposiciones reglamentarias sobre la materia, serán acreedoras a la (s) sanción (es) correspondiente (s) según la gravedad de la falta, concordante con el Artículo 81° de la Ley acotada²;

Que, según Reporte de Ocurrencias N° 47-001-2013-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 1-HJM de fecha 18 de noviembre del 2013, levantado por el Ing. Pesquero Hortencio Jiménez Morales Inspector DGSF-DIS, el día 18 de noviembre del 2013, encontrándose en el muelle del Establecimiento Industrial PESQUERA EXALMAR SAA, procedió a llamar vía teléfono al representante legal de la Embarcación Pesquera DANIEL II de matrícula PT-04216-BM, señor Juan Humberto Matta Avilés, dándole a conocer que ya se encontraba en el muelle y que la embarcación en la cual se le asignó para realizar la inspección a bordo no se encontraba, por lo que el representante le informó que la embarcación ya había salido a faena de pesca a las 20:30 horas, que fue la hora acordada de zarpe. Entonces le recordó que pese a ya haberle informado a través de una llamada realizada a las 19:18 horas que ya se encontraba

Artículo 126.- Infracción administrativa.

126.1 Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia.

2 Artículo 81.- Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) o de la autoridad delegada.

DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION
PIURA



Resolución Comisión Regional de Sanciones

Nº 49 - 2017/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS

Piura, 24 MAY 2017

Trasladando al lugar indicado, había permitido que la embarcación zarpe a zona de pesca sin la presencia del inspector asignado y que bien hubiera podido esperar unos minutos. Por lo que le informó que se le emitiría un reporte de ocurrencias por infringir el numeral 123) del artículo 134º del Reglamento Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 016-2007-PRODUCE y Nº 019-2011-PRODUCE, por "impedir u obstruir el cumplimiento de las funciones de los observadores o inspectores a bordo";

Que, se informó al representante legal que tenía que firmar el Reporte de Ocurrencias, negándose a firmar el mismo, en consecuencia se emitió el Oficio Nº 2606-2016-GRP-420020-100-500 de fecha 10 de mayo del 2016, notificándole la infracción cometida a la MELVA PANTA VITE propietaria de la Embarcación Pesquera DANIEL II de matrícula PT-04216-BM (Oficio recepcionado el 11 de mayo del 2016, según cargo), para los descargos correspondientes, los cuales no fueron presentados;

Que, el numeral 26) del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 015-2007-PRODUCE tipifica como infracción: **"Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente"**;

Que, al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se observa que el inspector levantó los mismos, debido a que señala que el representante legal de la embarcación pesquera DANIEL II, de matrícula PT-04216-BM, no permitió que el inspector suba a bordo de la embarcación para la inspección correspondiente, pese a que ya había coordinado previamente; sin embargo, en su Informe Nº 47-001-2013-PRODUCE/DGFS-DS-ZONA1-HJM refiere que bien pudieron haberlo esperado unos minutos, por lo dificultoso que es llegar al lugar, la movilidad no siempre los quiere llevar a ese lugar, para llegar hasta el muelle se tarda demasiado por los tres controles que se tiene que pasar, **lo que evidencia que el inspector no llegó a la hora acordada; por otro lado, se existe en el expediente una toma fotográfica donde se encuentra una persona parada mirando el mar, pero no existe otra evidencia que acredite la obstaculización de su labor, ni mucho menos se verifica la autorización de zarpe, para corroborar el zarpe de dicha embarcación;** asimismo el inspector hace referencia como infracción el numeral 123) del artículo 134º del Reglamento Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 016-2007-PRODUCE y Nº 019-2011-PRODUCE, tipificación que no corresponde al presente;

Que, en consecuencia en base al **Principio de Legalidad y Razonabilidad** previsto en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, en el presente caso, no existe evidencia relevante que acredite la infracción denominada "obstaculización de

DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION
PIURA



Resolución Comisión Regional de Sanciones

Nº 49 - 2017/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS

Piura, 24 MAY 2017

labores", pues no existen los medios probatorios idóneos que permitan acreditar tal infracción; por ende, no se puede sancionar cuando no existe la certeza de la comisión de infracción que amerite sanción;

En uso de las facultades establecidas de acuerdo al artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, concordante con el artículo Nº 147 inciso 147.1 literal b) del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, y en aplicación a las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo Nº 016-2007-PRODUCE – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC;

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 012-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 01 de Enero del 2015, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el presente proceso administrativo sancionador iniciado contra la señora **MELVA PANTA VITE** propietaria de la Embarcación Pesquera DANIEL II de matrícula PT-04216-BM, por la presunta infracción prevista en el numeral 26) del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 015-2007-PRODUCE; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción Piura, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, **PUBLICAR** la misma en el portal de la Dirección Regional de la Producción Piura, y **NOTIFICAR** a la administrada conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,

Abog. INDIRA FABIAN FERRER

Presidenta Comisión Regional de Sanciones
Directora Regional de la Producción de Piura